Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a sus efectos, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 8.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 380/381, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala E) revocó la resolución de anterior instancia (fs. 318) e hizo lugar a la excepción deducida por el Estado Nacional (fs. 229/258) para que dicho tribunal se declarara incompetente y entendiera en la causa la justicia en lo contencioso administrativo federal.

A fs. 387, el Juzgado N° 8 de este último remitió los autos a la señora Fiscal Federal a fin de que se expidiera sobre la competencia del fuero contencioso administrativo.

En el dictamen de fs. 388/389 la señora Fiscal, sobre la base de lo resuelto por V.E. en Fallos: 306:1876, opinó que la causa no era de competencia de tal fuero, toda vez que las acciones civiles concernientes a la responsabilidad contractual y extracontractual, aunque la Nación o cualquiera de sus órganos sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito, son competencia de la justicia nacional en lo civil.

A fs. 390 obra providencia de la jueza subrogante del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, por la cual, de modo literal, expresa que "En atención al conflicto de competencia que se ha suscitado, lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal y en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7), del decreto-ley 1285/58, elévense los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos".

- II -

Cabe recordar que, para que la Corte Suprema resuelva un conflicto, en los términos del art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, debe existir una atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos: 327:3894 y sus citas).

Esta circunstancia no concurre en autos, pues mientras la justicia nacional en lo civil atribuyó competencia a la justicia nacional en lo contencioso administrativo, la magistrada de este fuero elevó la causa al Tribunal, pero sin expedirse expresamente acerca de si denegaba o aceptaba su competencia.

En tales condiciones, considero que la intervención de V.E. resulta prematura y que los autos deben volver al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 a fin de que se expida en forma expresa y concreta sobre su competencia y, en su caso, la remita al fuero que estime competente.

- III -

Por ello, opino que corresponde devolver los autos al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHIONI
Secretaria Adm.
Procuración General de la Nación